

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2008 00274 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HECTOR FABIO SANCHEZ BOTELLO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

Se solicita el embargo ahorro de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt del BANCO MUNDO MUJER, por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado HECTOR FABIO SANCHEZ BOTELLO identificada con C.C. 13.270.997, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO MUNDO MUJER**, limitando la medida a la suma de (\$ 90.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2008 0007 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JOSE DANIEL CAICEDO DUARTE
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

Se solicita el embargo ahorro de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt del BANCO MUNDO MUJER, por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JOSE DANIEL CAICEDO DUARTE identificado con C.C. 88.225.197, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO MUNDO MUJER**, limitando la medida a la suma de (\$ 27.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2008 00649 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JEISY ALEXANDER GONZALEZ LOPEZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

Se solicita el embargo ahorro de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt del BANCO MUNDO MUJER, por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JEISY ALEXANDER GONZALEZ LOPEZ identificada con C.C. 88.225.615, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO MUNDO MUJER**, limitando la medida a la suma de (\$ 27.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 54 001 40 22 008 2012 00086 00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: MARIA GISELA CONTRERAS RIVERA

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, que antecede.

En razón a la solicitud donde la apoderada judicial de la parte demandante, requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio (97° al 99°) la cual se encuentra debidamente aprobada folio (102°), se accede a lo pedido ordenándose entregarle a la parte demandante de la totalidad de los depósitos judiciales conforme a la relación que antecede desde el 02 de Agosto del 2016 hasta el 06 de Mayo del 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00348 00
DEMANDANTE: SANDRA MINELY CARDENAS
DEMANDADO: CLEOMIDES DUARTE DELGADO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, a través de memorial obrante a folio que precede, donde pretende la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MALAGA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula 312-26686, de propiedad del demandado CLEOMIDES DUARTE DELGADO C.C. 13.928.925, déjese sin efecto el Oficio No. 1172 del 26 de Abril del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: OFICIAR al **JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAGA**, se sirva devolver el despacho comisorio No. 073 del 03 de Septiembre del 2019, en el estado en el que se encuentra.

CUARTO: ORDENAR al **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL**, cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado CLEOMIDES DUARTE DELGADO C.C. 13.928.925 déjese sin efecto el Oficio No. 1173 del 26 de Marzo del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

QUINTO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada CLEOMIDES DUARTE DELGADO C.C. 13.928.925, a consecuencia de la terminación del proceso por

pago total de la obligación decretada por esta Unidad judicial que tiene en conocimiento el presente trámite.

SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2014 00562 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, que antecede.

En razón a la solicitud donde la apoderada judicial de la parte demandante, requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación del crédito visible a folio (67º) la cual se encuentra debidamente aprobada folio (69º), se accede a lo pedido ordenándose entregarle a la parte demandante los depósitos judiciales conforme a la relación que antecede desde el 31 de octubre del 2018 hasta el 28 de Agosto del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00489 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARLENY GELVES
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda para decidir lo que en derecho corresponda:

Se solicita el embargo ahorro de las sumas de dinero que el demandado posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt del BANCOLOMBIA, por ser procedente el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MARLENY GELVES CARRILLO identificada con C.C. 37.441.234 posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCOLOMBIA**, limitando la medida a la suma de (\$ 22.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00526 00
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CESAR ANTONIO VILLAMIZAR NUÑEZ
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., toda vez que se manifiesta que el extremo demandado ha cancelado la obligación por lo que es viable decretar la terminación por pago total.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Con relación a la entrega de los depósitos judiciales, no es procedente comoquiera que no hay dineros retenidos a favor de la presente ejecución.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a BANCOLOMBIA levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado CESAR ANTONIO VILLAMIZAR NUÑEZ con C.C. 13.275.297, déjese sin efecto el oficio No. 4485 del 06 de Julio del 2017.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la entrega de los depósitos judiciales, comoquiera que no hay dineros retenidos a favor de la presente ejecución.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando

expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 00 008 2017 01183 00
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BRIAN DOUWALL PABON VARGAS
CUANTIA: MINIMA
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (38), la cual se encuentra debidamente aprobada folio (40), en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a las relación de depósitos judiciales que antecede hasta la suma de \$ 6.244.571,81 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación, a favor del demandante a través de su apoderada judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00418 00
DEMANDANTE: ANDERSON JAVIER SUAREZ LOPEZ
DEMANDADO: URIEL GONZALEZ DURAN
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso de EJECUTIVO CON PREVIAS a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el que el apoderado judicial de la parte demandada presento NULIDAD, en consecuencia de ello procédase por secretaria a correr traslado por el término de tres días conforme lo establece el inciso 3º del artículo 129 de C.G.P, para lo que estimen pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado del INCIDENTE DE NULIDAD, conforme a lo motivado, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA.
ABOGADO.

TOLMINO

19

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

JUZGADO MUNICIPAL

PLAZA DE LA JUSTICIA

25 FEB 2011 11:30

Amoc

REF: INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

RAD: **5400140030080041800.**

DDO: **URIEL GONZALEZ DURAN.**

DTE : **ANDERSON JAVIER SUAREZ LOPEZ.**

CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **URIEL GONZALEZ DURAN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.247.266** expedida en Cúcuta, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, proceda usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas.

SEGUNDA: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

TERCERA: Se me conceda personería para actuar.

HECHOS

PRIMERO: El señor ANDERSON JAVIER SUAREZ LOPEZ, invoco ante su despacho una demanda ejecutiva, contra mi poderdante, tendiente a conseguir el pago de una hipoteca constituida el día 04 de octubre del año 2016, mediante escritura publica 02775 protocolizada en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta.

SEGUNDA: Como se puede observar en las actuaciones surtidas dentro de este proceso, a mi poderdante se le ha vulnerado totalmente el Derecho a la defensa, toda vez que la parte demandante omitió el requisito esencial como es el de notificación del acto admisorio de la demanda en debida forma y como lo ordena el Código General del Proceso Colombiano en sus artículos 291, 292, 293 y siguientes.

TERCERA: De la misma forma observa el suscrito en el expediente que la parte demandante presento liquidación del crédito, sin observar lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, ocasionando con este mal proceder que su Honorable Despacho, incurriera en error judicial al emanar auto poniendo en conocimiento a la parte demandada, tal y como se observa en auto de fecha 29 de enero del año 2020 (vista al folio 43).

卷之三

10. The following table shows the number of hours worked by each employee.

卷之三十一

19. The following table gives the number of deaths from smallpox in the United States during the year 1800.

卷之三



**CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA.
ABOGADO.**

50

Así las cosas, en el proceso de la referencia se está tipificando entonces la causal de nulidad por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto adhesivo de la demanda establecida en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, la cual debe ser decretada por su despacho.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente señor Juez para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 130 numeral 8, 291, 292, 293 y 446 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia de esta solicitud para archivo del Juzgado.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría de su Honorable despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la avenida 4 N° 12-24, edificio Panamericano, oficina 111, del centro de Cúcuta.

Celular: 3102931462

Email: murcia77_fenix@hotmail.com

Del Señor Juez.

Carlos Alberto Murcia C.
ABOGADO
T.P. 208489 del C.S.)

Atentos a Rep. C.
**CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA.
C.C 88.228.483 DE CUCUTA.
T.P. No. 208.489 del C.S. de la J.**

。譬如說，一個民族的社會，一個國家的社會，一個時代的社會，

10. *Leucosia* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma* *leucostoma*

在於此，我們可以說，這就是「中國化」的「新儒學」。

卷之三

卷之三

1. *Georgian* 2. *French* 3. *Spanish*

For more information about the study, contact Dr. Michael J. Koenig at (314) 747-2100 or via e-mail at koenig@dfci.harvard.edu.



CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA.
ABOGADO.

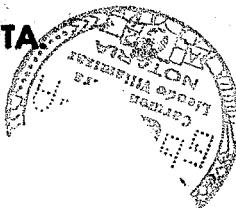
105

5

Señores:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

E. S. D.



REF: PODER ESPECIAL.

RAD: **5400140030080041800.**

DDO: **URIEL GONZALEZ DURAN.**

DTE : **ANDERSON JAVIER SUAREZ LOPEZ.**

URIEL GONZALEZ DURAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.247.266** expedida en Cúcuta, actuando como demandado, dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.228.483 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 208.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste y ejerza mi defensa, en el proceso **EJECUTIVO CON HIPOTECA**, del radicado de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso, además para notificarse del auto admisorio de la demanda, solicitar nulidad, conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, presentar recursos y todo en cuanto a derecho sea necesario para el fiel cumplimiento del presente mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente mandato.

Atentamente,

URIEL GONZALEZ DURAN
C.C # 88.247.266 DE CUCUTA

88-247-266

Acepto:

CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA.
C.C 88.228.483 DE CUCUTA.
T.P. No. 208.489 del C.S. de la J.

Carlos Alberto Murcia C.
ABOGADO
T.P. 208489 Del C.S.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8105

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Cúcuta, compareció:

URIEL GONZALEZ DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0088247266 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----

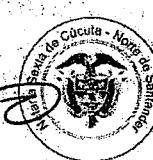


293rjukmrv2l
14/02/2020 - 10:17:51:948

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL



CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR
Notaria seis (6) del Círculo de Cúcuta

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 293rijukmrv21

Digitized by srujanika@gmail.com

卷之三

ABOGADO: [www.abogado.com](#) | [SUSCRIBIRSE](#) | [CONTACTO](#)

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54 001 40 00 008 2018 00456 00
DEMANDANTE: BREYNER JAIR CONTRERAS OCHOA
DEMANDADO: JAIME ELIECER MORENO OSPINA
CUANTIA: MINIMA
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde el apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a la liquidación de crédito visible a folio (25 y 26), la cual se encuentra debidamente aprobada folio (27), en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a las relación de depósitos judiciales que antecede hasta la suma de \$ 1.216.280,00 toda vez que no exceden el monto total de esta obligación, a favor del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00509 00
DTE: JESUS PEREZ BAEZ
DDO: JORGE IVAN BRUNO BRUNO
CUANTIA: MINIMA
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia obrante a folio que precede, téngase notificado por conducta concluyente a los demandados, del proveído del 17 de septiembre del 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Ahora comoquiera que el extremo demandado contesto demanda y propuso excepciones, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días, de ellas para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Rafael Villamizar Rios

Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

ESTADO CIVIL

ESTADO CIVIL

REF.: EJECUTIVO SINGULAR _ Rdo. 540014003-008-2018-00509-00

DEMANDANTE: JESUS PEREZ BAEZ

DEMANDADOS: CONSUELO BRUNO – JORGE BRUNO BRUNO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EXCEPCIONES DE FONDO

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

REGULACIÓN DE INTERESES

El suscrito, **Dr. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, identificado con la C.C. No. 13'247.809 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, Titular de la T.P. 23.774 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la Sres. **CONSUELO BRUNO** y **JORGE IVAN BRUNO BRUNO**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, identificados con la C.C. No. 27'589.910 y C.C. No. 13'258.753 de Cúcuta, respectivamente, muy respetuosamente des corro el traslado de la demanda y **PROPONGO EXCEPCIONES DE FONDO**, FUNDAMENTADO en los siguientes:

A LOS HECHOS:

1. *No es cierto.* Las letras de cambio las suscribió en blanco, con instrucciones precisas que no atendió el acreedor.
2. *No es cierto.* Los espacios en blanco de la letra de cambio fueron llenados sin atender las precisas instrucciones de la deudora.
3. *No es cierto.* Por cuanto, al no atender las instrucciones precisas para ser llenadas, se pierde la legitimidad de su tenencia.
4. *Es cierto,* según el poder adjunto.
5. *No es un hecho.* Es una petición al despacho.
6. *No es un hecho.* Es una petición al despacho.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, a nombre de mi mandante, quién manifiesta haber pagado estas sumas de dinero, tanto el capital como los

Rafael Villamizar Ríos

Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones

intereses, con intereses de usura, como lo pudo demostrar con los recibos de pago que adjunto como soportes de estas manifestaciones.

EXCEPCIONES DE FONDO

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LAS DOS LETRAS DE CAMBIO QUE OBRAN COMO RECAUDO EJECUTIVO

HECHOS:

1. La letra de cambio que aparece individualizada con el No. LC-21-7964428 suscrita como letra No. 001 el **30 de diciembre de 2015**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS Mda. Cte. (\$ 5'000.000,00)**, con vencimiento **NO AUTORIZADO** para el **30 de enero de 2016**, **PREScribió el 29 de enero de 2019**, por cuanto, los títulos valores como la **LETRA DE CAMBIO**, prescribe su acción cambiaria a los **TRES (03) AÑOS** según lo establece el Art. 788 del Código de Comercio.
2. RAZONES:
 - Esta letra de cambio fue llenada el **30 de diciembre de 2015**.
 - Esta letra debía ser pagada el **día 30 de enero de 2016**.
 - LA DEMANDA FUE PRESENTADA EN **MAYO DE 2018**.
 - El lapso que tiene el DEMANDANTE para notificar a la DEMANDADA es de un (1) año
 - El mandamiento Ejecutivo de pago se dictó el **17 de septiembre de 2018** y se notificó el **18 de septiembre de 2018**.
 - La fecha de **INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** y de la **INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD**, comienza a contarse a partir del **19 de septiembre de 2018**, por el término de un (1) año, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso.
 - La demanda fue notificada el **12 de febrero de 2020**, tiempo que supera ampliamente el plazo para la notificación de la misma.
3. Respecto a la segunda LETRA DE CAMBIO individualizada con el No. LC-211-5995684, suscrita por JORGE BRUNO - CONSUELO BRUNO, el día veintiuno (21) DE ENERO de 2016 con vencimiento del plazo el día veintiuno (21) DE FEBRERO de 2016, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS Mda. Cte. (\$ 5'000.000,00)** también PREScribió LA ACCIÓN CAMBIARIA por las siguientes

Rafael Villamizar Ríos

Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones

B
62

RAZONES:

- Esta letra de cambio fue llenada el **21 de enero de 2016**.
- Esta letra debía ser pagada el día **21 de febrero de 2016**.
- **LA DEMANDA FUE PRESENTADA EN MAYO DE 2018.**
- El lapso que tiene el DEMANDANTE para notificar a la DEMANDADA es de un (1) año
- El mandamiento Ejecutivo de pago se dictó el **17 de septiembre de 2018** y se notificó el **18 de septiembre de 2018**.
- La fecha de INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN y de la INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD, comienza a contarse a partir del **19 de septiembre de 2018**, por el término de un (1) año, como lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso.
- La demanda fue notificada el **12 de febrero de 2020**, tiempo que supera ampliamente el plazo para la notificación de la misma.

PRUEBAS PARA ESTA EXCEPCIÓN:

- El título valor – LETRA DE CAMBIO - No. LC-21-7964428 suscrita como letra No. 001 el **30 de diciembre de 2015**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS Mda. Cte. (\$ 5'000.000,00)**
- El título valor – LETRA DE CAMBIO - No. LC-21-7964428 suscrita como letra No. 002 el **21 de enero de 2016**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS Mda. Cte. (\$ 5'000.000,00)**.
- Las providencias del despacho debidamente notificadas al demandante.
- El mandamiento de pago notificado al DEMANDADO.

II. REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES – Art. 425 del C.G. P.

HECHOS DE ESTA EXCEPCIÓN:

1. Desde el año el año 2013, debido a unas obligaciones laborales y compra de insumos para un chircal que tenían mis mandantes y su sobrino, se vieron en la necesidad de prestar algunos dineros.
2. Fue así como el Sr. JESUS PEREZ BAEZ, a quien conocían desde hacía un buen tiempo como PRESTAMISTA, les facilitó en varias oportunidades dinero para cubrir algunas obligaciones.
3. Para el día **30 de diciembre de 2015** el Sr. JORGE BRUNO le solicitó a la Sra. CONSUELO BRUNO le prestara o le ayudara a conseguir un préstamo por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS Mda. Cte.**

Rafael Villamizar Ríos

Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones

14
63

(\$5'000.000,00), pero, como no los tenía, la recomendó ante el Sr. JESUS PEREZ BAEZ, quien aceptó prestárselos siempre y cuando la Sra. CONSUELO BRUNO le sirviera de AVALISTA.

4. Como era una suma menor, le exigió que les pagara al DIEZ POR CIENTO (10%) MENSUAL.
5. Posteriormente el Sr. JORGE BRUNO BRUNO, requirió de un segundo préstamo por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS Mda. Cte. (\$5'000.000,00) a la misma tasa de interés del DIEZ POR CIENTO (10%) MENSUAL, suscribiendo una segunda letra de cambio el 21 de enero de 2016.
6. En esas letras de cambio no se estipuló fecha de vencimiento, quedando los espacios firmados en blanco.
7. Los intereses se pagaron durante UN (1) AÑO en forma cumplida, o sea hasta el AÑO 2017.
8. Posteriormente se presentó la crisis económica en la ciudad y no fue posible que se siguiera pagando intereses ni capital.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Ténganse como pruebas el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en esta ciudad, quienes, les consta los hechos de esta excepción, como el tiempo de los préstamos, el monto de los intereses pagados, quién hacía los pagos, quién recibía los intereses mensualmente y demás asuntos que interesen al despacho o se deriven de sus respuestas.

- JUAN CARLOS CUELLAR BRUNO
- EDUARDO MOGOLLON VARGAS
- CLEMENCIA ROSAS PEREZ, Sobrina del ACREDITADOR, quien se identifica con la CC. No. 60'349.688. Con su testimonio se solicitará el reconocimiento de los recibos de pago suscritos por ella recibiendo el pago de algunos intereses.

Estas personas pueden ser citadas por intermedio de mi oficina profesional.

INTERROGATORIO DE PARTE

EL DEMANDANTE, absolverá el interrogatorio que formulé la Sra. CONSUELO BRUNO y JORGE BRUNO BRUCEÑO, el Juez y enseguida lo contrainterrogaré en lo que sea necesario o en su defecto, interrogaré al DEMANDANTE sobre los hechos de la demanda, su contestación y los hechos de cada excepción aquí propuesta.

Rafael Villamizar Ríos

Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones

De igual manera, le solicitaré con la venia del despacho, la exhibición de los recibos de pago de intereses para su reconocimiento de la firma y su contenido, los cuales se encuentran anexos como pruebas documentales.

DOCUMENTALES:

- Certificación de los intereses de plazo y moratorios establecidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para la época de la celebración de cada préstamo. Con este documento se deben liquidar los intereses pagados en exceso.
- Recibos de pago efectuados por los DEMANDADOS donde se puede deducir el pago del interés mensual al DIEZ POR CIENTO (10%) MENSUAL, recibos suscritos por el ACREDITADOR o personas autorizadas por él, para su recaudo.

PETICIÓN

- DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DE PREScripción Y EL PAGO EN EXCESO DE LOS INTERESES MENSUALES, INCURRIENDO EN USURA EL ACREDITADOR.
- DECRETAR LA PERDIDA TOTAL DE LOS INTERESES PAGADOS POR LOS DEMANDADAS de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio y concordantes, aquí invocados.
- ABONAR EL MONTO DE LOS INTERESES PAGADOS AL CAPITAL ADEUDADO.
- CONDENAR EN COSTAS AL DEMANDANTE.

III. LAS INNOMINADAS

Por los hechos antes relatados y por lo que se demuestre en las prácticas de las pruebas, le solicito muy respetuosamente DECLARAR LA EXCEPCIÓN que resulte probada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículos 94, 100, 101, 425, 442 del C.G. del P.
- Artículos 788 - 789 del C. de Comercio.
- Art. 2231 - 2235 del Código Civil.

Rafael Villamizar Rios

Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones

65

PERDIDA DE INTERESES POR EXCESO DEL COBRO DE LOS MISMOS.

- Art. 884 del Código de Comercio modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1.999 – Art. 72 de la Ley 45 de 1.990.

ANEXOS: Los documentos antes relacionados como pruebas.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

DEMANDADA:

CONSUELO BRUNO: Calle 13 No. 13E-18 Urbanización Zulima I. Etapa. Cel. 322-9051813 Correo electrónico: villamizarrios@hotmail.com

SUSCRITO APODERADO: calle 2^a. No. 3-16 Lleras Restrepo Cúcuta. Cel. 311-8689806 Correo electrónico: villamizarrios@gmail.com

Atentamente:

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
CC. No. 13247.809 de Cúcuta.
T.P. 23.774 del C.S. de la J.

Rafael Villamizar Ríos

Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones

Señora

JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL
SAN JOSE DE CUCUTA

REF.: EJECUTIVO SINGULAR _ Rdo. 540014003-008-2018-00509-00

DEMANDANTE : JESUS PEREZ BAEZ

DEMANDADOS: JORGE IVAN BRUNO BRUNO
CONSUELO BRUNO

ASUNTO: PODER –

Los suscritos, **JORGE IVAN BRUNO BRUNO**, varón, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma y la Sra. **CONSUELO BRUNO**, mujer, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la CC. No. 27'589.910 de Cúcuta, muy respetuosamente le manifestamos que conferimos **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al Dr. **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, identificado con la CC. No. 13'247.809 de Cúcuta, Abogado en ejercicio, Titular de la T.P. 23.774 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación se **NOTIFIQUE** personalmente de la demanda de la referencia y se oponga a los hechos y pretensiones de la misma, por cuanto, no debemos ninguna obligación dineraria ni crédito alguno al **DEMANDANTE JESUS PEREZ BAEZ**, por haberle pagado la totalidad de la deuda contraída.

Por tal razón, mi apoderado queda ampliamente facultado para dar, recibir, sustituir, reasumir, recurrir, desistir, transigir, conciliar, cobrar costas, estimar bajo juramento los perjuicios que nos ocasione el **DEMANDANTE** con las medidas previas practicadas, excepcionar pago total de la obligación, cobro de lo no debido y demás facultades inherentes en cumplimiento de este mandato.

Atentamente

Consuelo Bruno

CONSUELO BRUNO
CC. No. 27'589.910 de Cúcuta

Jorge Ivan Bruno
JORGE IVAN BRUNO BRUNO
CC. No.

ACEPTO:

*RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
CC. No. 13'247.809 de Cúcuta
T.P. 23.774 del C.S. de la J.*

NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA

PRESENTACION PERSONAL



En el despacho de la Notaria SEGUNDA del círculo de Cúcuta, el día 05/07/2019 a las 16:55:31 se presentó:

JORGE IVAN BRUNO BRUNO

quién exhibió la CC Nro. 13258753 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

Jorge Ivan Bruno
El Compareciente

JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIO SEGUNDO

005

Consuelo Bruno

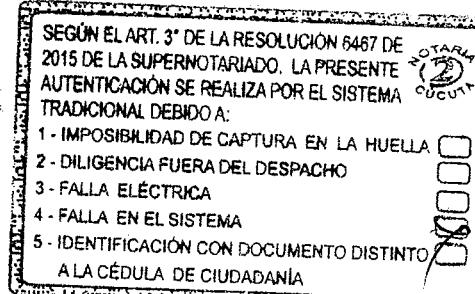
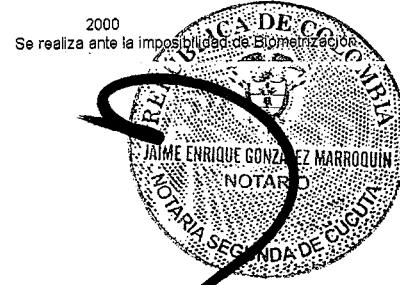
El Compareciente



JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN
NOTARIO SEGUNDO

005

Se realiza ante la imposibilidad de Biometrización



B
67

Sabado 13 Febrero de 2016
Recibi \$ 800 000 sobre
intereses de los \$ 5000000
de Consuelo Bruno y
Domingo Bruno. Vencidos el
20 de enero del 2016

Clementina Rosas
60349688

Jueves 3 de marzo de
2016. Se pagan intereses
sobre la letra de
\$ 500 000 del 1 de febrero
de Febrero. \$ 500 000

Nelson Pach Villarreal
08233.721.

9

68

Lunes 21 de Marzo de 2016
\$ 500,000 de los intereses
del 20 de Enero sobre
la letra de \$ 500,000
Verif. 2/2

88233-922.

Martes 12 de Abril de 2016
pago \$ 500,000 de los
intereses del mes de Marzo
sobre la letra de Fecha 28.

Cognacito 12-05

60349 688

10⁶⁹

14 de mayo de 2016
se pagan intereses del
21 de abril \$ 500.000
de Jorge y Consuelo

Jeneca Bozzo
60344688

14 de Junio de 2016
se pagan intereses del
30 de abril \$ 500.000
de Jorge y Consuelo

Jeneca Bozzo
60344688

X 70

cor de Julio de este

se pagarán honorarios

de Mayo el 21 de

Sergio y Consuelo

* Soc. CCO

Jenencia Rosas

60349 638

29 de Julio de este

se pagarán los honorarios

del 30 de mayo de

Sergio y Consuelo

* Soc. CCO

Jenencia Rosas

60349 688

42
X

22 de agosto de 2016
se pagan intereses
del el de junio
de Jorge y Consuelo
\$ 500.000

Jenencia Rosas

60349688

30 de agosto de 2016
se pagan intereses del
30 de junio de Jorge
y Consuelo. \$ 500.000

Jenencia Rosas

60349688

19 Septiembre / 2016

se paga intereses del

21 julio / 2016 de Jorge ✓

consuelo \$ 300.000

* Clemencia Rosas

60.349 688

07 de octubre de 2016

se pagan intereses del

20 de julio de Jorge

y consuelo \$ 300.000

* Clemencia Rosas

60.349 688

18 sep 2016

Abono 100.000 de los
300.000 pendientes quedando
200.000 saldo

18/09/2016
Clemente Bosas

60.349,688

28/11/2016

Abono \$ 100.000
Quedan pendientes
\$ 50.000

74
75

FABRIFILDER

30 de Octubre de 2016

Se pagan los impuestos
del 21 de agosto de
2016 de Jerga y Consuelo
\$ 200 000

Jemena & Rosas

60-349 688-

3 de diciembre de 2016
Se pagan los impuestos del
30 de agosto de 2016
de Jerga y Consuelo
\$ 200 000

Jemena & Rosas 60349688

16/3
31 de diciembre de 2016
se pagarán los intereses
del 21 de septiembre
\$ 500,000

Nuevos

88033.862

31 de diciembre de 2016
se pagarán los intereses
del 30 de septiembre
\$ 500,000

Nuevos

88033.74

X6
X7

31 de diciembre 2016	
se pagan los intereses	
del dia 21 de octubre	
\$ 500,000	
1	Masir Rosa V.
	000233.912
09 de Febrero de 2017	
se pagan los intereses del	
20 de enero.	
\$ 500,000	
	Clementina Rosa Gómez

18
A7

07 de Marzo de 2019
Se pagan los intereses
del 21 de noviembre
de 2018 \$ 500,000

Clementina Rosas

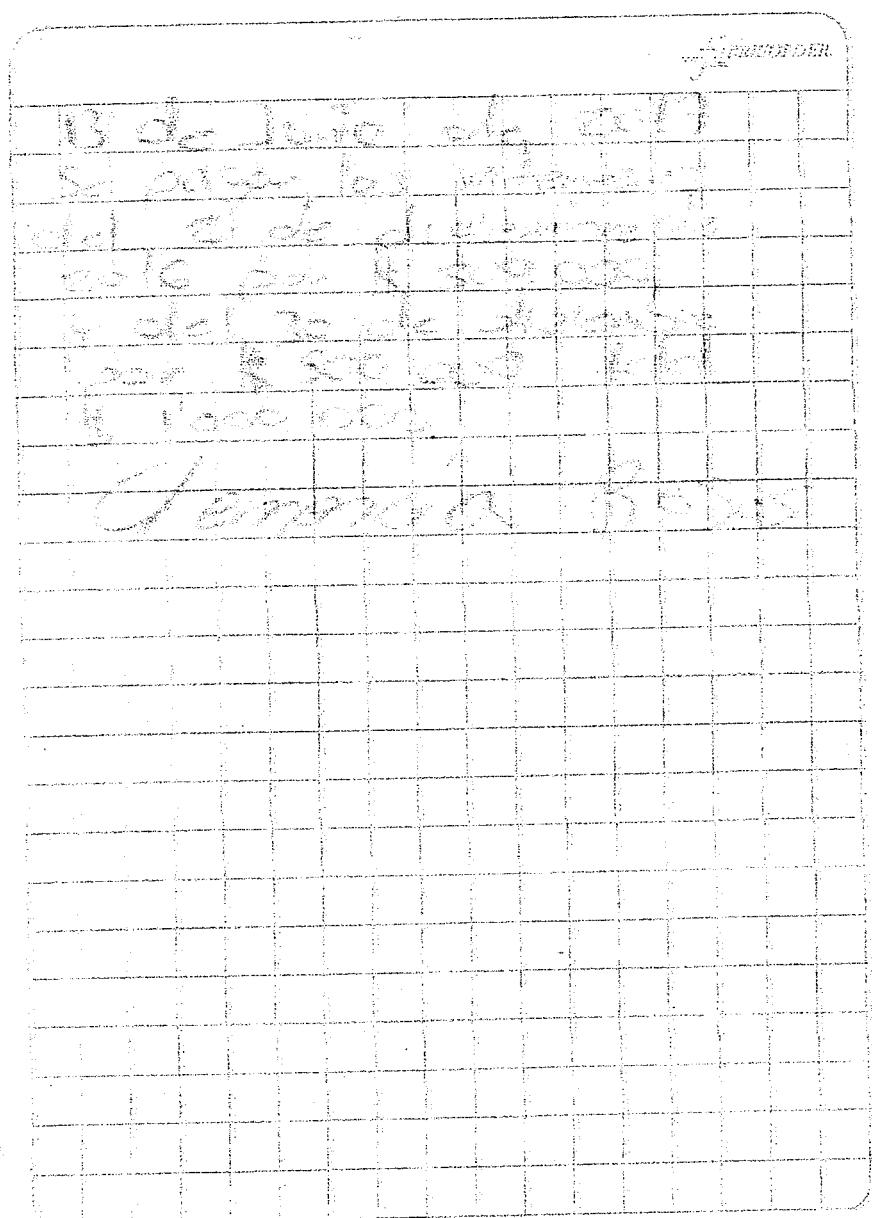
603499688

22 de Marzo de 2019
Se pagan intereses del
20 de noviembre de
2018 \$ 500,000

Clementina Rosas 603499688



19
8
7



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 54 001 441 89 001 2018 00745 00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CANO GOMES
DEMANDADO: GIOVANNY DEL SOCORRO
MENOR
S/s

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Al Despacho el presente proceso, en el cual se allegó corrección del dictamen pericial presentado, visto a folio que precede, por lo que es del caso otorgar traslado a la labor anteriormente indicada a las partes para lo que estimen pertinente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228 de CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRO BLANCO

C.A.C



JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ

Abogado – Universidad Libre

Avenida Gran Colombia # 3E -32 Of. 207, Edif. Leydi, Celular 315-3747001 Cúcuta.

102

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

Señor.

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

E S D.

Y X angelica

Ref.

27 JAN 2017 09

PROCESO:

DIVISORIO

DEMANDANTE:

LUIS ALBERTO CANO GOMEZ

DEMANDADA:

GIOVANNY DEL SOCORRO REINOSO
BARROSO

RADICADO:

54-001-40-03-008-2018-0745-00

JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 13.254.004 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la T. P. Nº 117.779 expedida por el C. S. de la Jud., actuando en nombre y representación de LUIS ALBERTO CANO GOMEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cúcuta, identificado con cedula de ciudadanía número 13.244.181 expedida en Cúcuta, estoy haciendo entrega de la aclaración del avalúo solicitado por su honorable despacho el día 15 de enero del presente año “*Sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del CGOP, pero realizando control de legalidad se pudo constatar que el dictamen presentado por el extremo demandante no cumple con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 406 ibidem, toda vez que este3 no se manifestó el tipo de división si es procedente y la forma de partición”*

El arquitecto GUSTAVO GALVIS GARCIA, en el avalúo realizado en el mes de agosto del año 2.018, se lo solicito que dentro del avalúo determinara las características del predio su ubicación y si el predio era susceptible de ser dividido físicamente, en caso contrario cuál sería su forma de realizar la división.

Al arquitecto GUSTAVO GALVIS GARCIA, se le pasó hacer referencia de cuál sería la forma de la subdivisión o la partición del predio y como se debería realizar.

El arquitecto GUSTAVO GALVIS GARCIA, haciendo la aclaración solicitada por el despacho informa o aclara que siendo un bien que está dentro de un conjunto residencial y que no es susceptible de ser dividido físicamente por no cumplir los requisitos exigidos por la Curaduría (el área mínima permitida es de 5.50 metros de frente) la medida del predio de frente es de 6.00 metros, lo cual no permite que el predio sea dividido físicamente, teniendo otro inconveniente y es que la casa es de dos pisos y el tipo de construcción no admite ser dividida, otra de las razones es que el predio está sometido a Reglamento de propiedad horizontal.

Al no poderse dividir físicamente el predio se debe aplicar es EL REMATE DEL PREDIO, posterior a realizar la diligencia de remate y haber subsanado todos los gastos requeridos para su entrega al rematante, se hará entrega de los dineros restante que le correspondan a cada uno de los comuneros.

在於此，故稱之為「中華民族」。這就是我們的民族主義觀念。



163

JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ

Abogado – Universidad Libre

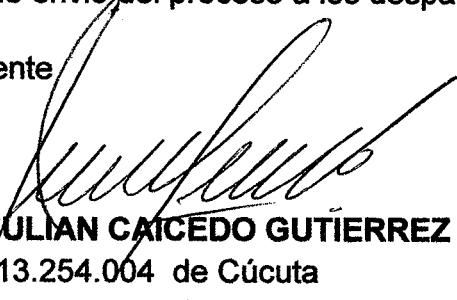
Avenida Gran Colombia # 3E -32 Of. 207, Edif. Leydi, Celular 315-3747001 Cúcuta.

Con mi acostumbrado respeto, su señoría en los **Controles de legalidad**, realizados dentro del trámite del proceso, no se ha tenido en cuenta que este servidor por error solicito tramitar el proceso divisorio en los despachos municipales, debiéndose haber solicitado que se iniciara y se tramitara en los despachos del circuito.

Teniendo en cuenta lo manifestado por este servidor solicito con el respeto que se merece que el proceso sea enviado a la Oficina Judicial para su respectivo reparto y continuar el proceso en el estado en que se encuentra.

Dejo así presentado el Memorial del arquitecto **GUSTAVO GALVIS GARCIA**, la solicitud de envío del proceso a los despachos del circuito.

Cordialmente


JORGE JULIAN CAICEDO GUTIERREZ
C. C. No 13.254.004 de Cúcuta
T. P. No 117.779 del C. S. J.

卷之三

AVALÚO DE UN INMUEBLE URBANO

AV 12E No 2-214. Conjunto Residencial "V Rosaura" casa 9
Urb. Quinta Oriental.
Municipio de Cúcuta
Departamento Norte de Santander.

GUSTAVO GALVIS GARCIA, en mi calidad de evaluador del predio AV 12E No 2-214. En el avalúo presentado en el mes de agosto del año 2.018, incluido en el texto de la demanda se tuvieron o en cuenta los siguientes datos:

SOLICITANTE: Luis Alberto Cano Gómez.
PROPIETARIOS: Luis Alberto Cano Gómez. 50%
Giovanny del Socorro Reinoso Barroso 50%
DIRECCIÓN: Avenida 12E No 2-124 Casa No 9 Conjuntó
Residencial "Villa Rosaura" Urb. Quinta Oriental.
CÓDIGO CATASTRAL: 01-05-0019-0046-902
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 260-113409
ÁREA TERRENO: 182.20 M²
ÁREA CONSTRUIDA: 117.00 M² según IGAC.
NIVELES O PISOS: Dos (2) pisos
VALOR AVALÚO: \$ 254.900.000

Teniendo en cuenta lo solicitado por el juzgado Octavo Civil Municipal en auto de fecha 15 de enero hogaño, realizo la siguiente aclaración al avalúo, el predio objeto del avalúo **NO** es susceptible de ser dividido físicamente por las condiciones que se manifiestan dentro del dictamen.

1. La norma manifiesta que todo predio debe tener mínimo 5.50 metros de frente, luego el predio (casa No 9) al tener los 6.00 metros de frente, y, si se quisiera dividir tendría que quedar cada uno de los predios con tres (3.00 metros de frente y no es permitido por la norma).

卷之三十一

（三）在本行的各項指標中，我行的資本充足率、不良貸款率、撥備率、存貸比等指標均處於全國農商行的前茅。

卷之三

1977-1978 学年第二学期

（三）總理就任後，即將軍事委員會改組，由各部長分別兼之。

1922-1923 Report of the Board of Education

10. The following table gives the number of hours per week spent by students in various activities.

Journal of Clinical Psychopharmacology • Volume 33, Number 4, November 2009

REFERENCES AND NOTES

1996-03-26 10:30:00 1996-03-26 10:30:00

2011-03-10 10:30:00 2011-03-10 10:30:00

1992-1993
1993-1994
1994-1995
1995-1996
1996-1997
1997-1998
1998-1999
1999-2000
2000-2001
2001-2002
2002-2003
2003-2004
2004-2005
2005-2006
2006-2007
2007-2008
2008-2009
2009-2010
2010-2011
2011-2012
2012-2013
2013-2014
2014-2015
2015-2016
2016-2017
2017-2018
2018-2019
2019-2020
2020-2021
2021-2022
2022-2023
2023-2024

1. *U. S. Fish Commission*, 1874-1876, 1878.

卷之三

1. *Chlorophytum Topiarius* (A. Nels.) Benth.

10 J

2. El predio es de dos pisos.
3. El predio está sometido a propiedad Horizontal.

En mi condición de perito avaliado, conceptúo que el predio **NO SUSCEPTIBLE DE SER DIVIDIDO**, el predio debe ser **REMATADO**.

Dejo presentado el concepto solicitado por el despacho y en espera de poder dar claridad si el predio es susceptible de ser dividido.

Atentamente


GUSTAVO E. GALVIS GARCIA.

Arquitecto,
R.N.A. No 01051214-Mp 25700-37656 C.N.D.

1960. 10. 20. 10:00 AM - 10:30 AM

100% HUMIDITY, 100% CONDENSATION, 100% SATURATION

WATER VAPOR IN THE AIR IS 100% SATURATED. THIS MEANS THAT ALL OF THE WATER VAPOR THAT IS PRESENT IN THE AIR IS AT ITS MAXIMUM CAPACITY.

AT 100% SATURATION, THE AIR IS Saturated. This means that it can hold no more water vapor. If you add more water vapor to the air, it will condense out of the air.

CONDENSATION



CONDENSATION

WATER VAPOR IN THE AIR IS 100% SATURATED.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00822 00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el extremo demandante y comoquiera que aporto el número de cedula de la demandada se dispondrá decretar el embargo y retención de 50% de cualquier emolumento que devenga la demandada MARLENY CARDENAS HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No.43.095.485 como empleada del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ limitando la medida hasta la suma de (\$ 27.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)

Por secretaria Ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

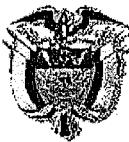
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta Once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00946 00
DEMANDANTE: FERNANDO MONTAÑA ROBAYO
DEMANDADO: TOMAS CASTEBLANCO PARDO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

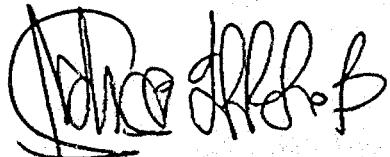
Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede, el despacho en atención a la solicitud de medida cautelar presentada se accede a lo deprecado ordenando el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado TOMAS CASTEBLANCO PARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.814.494 como trabajador en el HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE ESE, limitando la medida hasta la suma de (\$ 150.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008; a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)

Por otra parte se ordena oficial a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, para que informe los motivos por los cuales no descontado al demandado TOMAS CASTEBLANCO PARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.814.494, los dineros por concepto de embargo de esta sede judicial desde febrero del 2020, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)

Comuníquese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". The signature is fluid and cursive, with "Silvia" and "Melisa" sharing a common initial "S".

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA

Radicado: # 54001-40-03-008-2018-01083-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Reconózcase personería jurídica al Dr. WILLIAM VERU PARDO, como apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta la solicitud proveniente del extremo demandante, se dispondrá oficiar al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES**, se sirva dejar sin efecto el oficio 1036 del 13 de Marzo del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del AUTOMOTOR de Marca NISSAN, Año 2017, Placas DMM-547, Chasis: 3N1CE2CD2ZL177337, de propiedad del demandado **MANUEL DE JESUS CARRILLO GULLO C.C. 88.251.384**.

Por otra parte y como quiera que el vehículo automotor ya fue inmovilizado se le requiere al extremo actor para que informe al Juzgado el lugar donde se encuentre el rodante.

Ahora bien con relación la solicitud sobre la entrega de los documentos base de la presente acción, se memora al petente que el presente trámite no ha culminado con la aprehensión del automotor, razón por la cual no se accede a lo deprecado.

Finalmente, y para poder continuar con el trámite del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Inciso Cuarto del Numeral 5º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, se dispone oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a efecto de que proceda a designar un perito para que avalúe el referido vehículo, debiéndose remitir junto el oficio la discriminación de los siguientes datos:

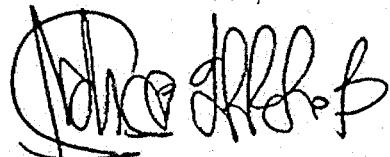
1. El número de folio electrónico de la garantía mobiliaria;
2. Descripción general del bien y su ubicación
3. La dirección electrónica del garante y de los acreedores garantizados para la comunicación de la designación del perito.

4. El contrato de garantía, sus modificaciones o acuerdos posteriores.

Líbrese las comunicaciones del caso, el Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

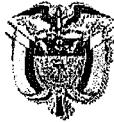
La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54 001 40 00 008 2019 00466 00

DEMANDANTE: VERTICES URBANOS S.A.S

DEMANDADO: AGUAS KPITAL S.A. ESP

CUANTIA: MINIMA

C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el extremo demandante, se requiere al extremo demandado como interesado en el llamamiento en garantía para que allegue las resultas de la notificación ordenada.

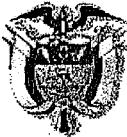
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 54 001 41 89 002 2019 00632 00
DEMANDADO: FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES

Al despacho el presente proceso Ejecutivo con previas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 33º, es del caso manifestar que aparte de ordenar el emplazamiento de personas indeterminadas, asimismo se dispuso oficiar a los Juzgados de Familia para que informen si se está adelantado proceso de sucesión del señor FREDDY ORLANDO INFANTE COLMENARES (Q.E.P.D), con el fin de determinar si existe herederos determinados, una vez se obtengan las respuestas correspondientes se decidirá lo correspondiente respecto de designar un administrador de la herencia.

Por otra parte con relación al escrito que precede la parte demandante, solicita que se tenga como cesionario a LUZ KARIME ROMAN RAMIREZ con C.C. 30.050.304 de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente CESAR OCTAVIO TADEO RINCON MEDRANO.

Comoquiera que dicha petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio.

Finalmente no se accede a reconocer personería jurídica a la Dra. EYLIN GAMBOA MENESES, comoquiera que no se cumplen las formalidades del artículo 5 del decreto 806 del 2020, esto que se aporte la prueba del envío como mensajes de datos del correo del poderdante y que el correo del apoderado sea el mismo que se encuentra inscrito en el SIRNA, el cual es diferente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la adición con relación al administrador de herencia por el momento, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición elevada por parte ejecutante.

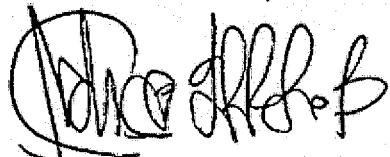
TERCERO: TENER a LUZ KARIME ROMAN RAMIREZ con C.C. 30.050.304 de todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCOLOMBIA.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 295 del CGP.

QUINTO: NO SE RECONOCE personería jurídica a la Dra. EYLIN GAMBOA MENESES, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 54 001 41 89 002 2019 00922 00
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA QUINTERO MONCADA
DEMANDADO: SEGUROS LA EQUIDAD - OTRO

Al despacho el presente proceso Ejecutivo con previas, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 96 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 CGP, se dispondrá notificar personalmente a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme al CGP y el decreto 806 del 2020, corriéndosele traslado por el mismo término de la demanda inicial, dicha notificación estará a cargo de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00975 00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JOHANNA ANDREA CUERVO MACHADO
CUANTIA: MINIMA
S/S:

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente se dispone corregir los yerros presentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por lo tanto la parte resolutiva del mandamiento de pago quedara de la siguiente manera:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al demandado JOHANNA ANDREA CUERVO MACHADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.441.155, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con NIT. No.860035827, la siguiente suma, DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 16.251.073,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 1268248 y en las escrituras públicas No. 3048 del 12 de Noviembre de 2010. Así mismo los intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa del 19,92% E.A. desde el 05 de Noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

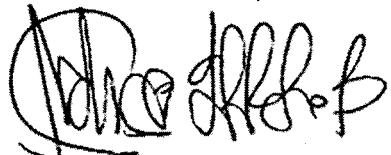
CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOHANNA ANDREA CUERVO MACHADO identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.441.155, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-137565; en consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo

certificado donde se refleje tal anotación.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado OSCAR FABIAN CELIS HURTADO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta Once (11) de Septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01021 00
DTE: JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA
DDO: CIROS ALFONSO CELY
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Con relación a la solicitud de requerir a los organismos de transito de Barrancabermeja y Cúcuta, teniendo en cuenta que no obra recibido de la radicación de la medida de embargo en dichas entidades, no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

